



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00203-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRANSCAIMAN"
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES

a. Hechos relevantes.

- Mediante Resolución No. 18644 del 19 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la demandante empresa Transcaiman LTDA, por la presunta transgresión del código 590 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en el informe único de infracción de transporte No. 383655 del 10 de enero de 2013, impuesto al vehículo de placa UYZ-676 afiliado a dicha empresa.
- Por Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, declaró responsable a la demandante, por los cargos imputados en la apertura de la investigación y adicionando el código 531 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, sancionándola con una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a \$5.895.000.
- Decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto por las Resoluciones Nos 13669 del 10 de mayo de 2016 y la 29890 del 12 de julio de 2016, confirmando la Resolución 10800 de 2015.
- Alega que con dichos actos administrativos se violó su debido proceso, derecho de defensa, contradicción y principio de legalidad, por lo que deben ser declarados nulos.

b. Pretensiones.

Declaraciones

Primero. Declarar la nulidad de la Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y

Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a la demandante por infringir normas del transporte.

Segundo. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 13669 del 10 de mayo de 2016, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015 y concediendo la apelación.

Tercero. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 29890 del 12 de julio de 2016, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior se absuelva a la demandante de toda responsabilidad y sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones demandadas.

Quinta. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución y de ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar, y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

c. Normas violadas y concepto de la violación.

Constitución Política, artículos 13 y 29; artículo 32 literal l) del Decreto 3366 de 2003, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y artículo 46 de la ley 336 de 1996. Alega como causales de anulación las de infracción de las normas en que debería fundarse y la de falsa motivación

Señala que los actos demandados vulneran el debido proceso, al no garantizar el derecho de contradicción y defensa, por cuanto al momento de decidirse la investigación y sancionarse, se hizo sobre unas conductas que no fueron objeto de formulación de cargos. En la resolución se sancionó sin haberse formulado cargos sobre la vulneración del código 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, siendo que en la resolución que abrió la investigación se tuvo en cuenta la presunta transgresión al código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y al momento de decidirse la investigación, se declaró responsable a la demandante, por la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de

la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de dicha resolución. Por lo que concluye que al desatenderse el principio de congruencia se presenta una falsa motivación del acto que resolvió la investigación.

Alega la vulneración al principio de igualdad, atendiendo a que indica que la demandada a conciliado en casos similares al que acá se discute y que en la Resolución que resuelve el recurso de apelación no resolvió sobre todos los argumentos sustentados en el recurso, vulnerando con ello su debido proceso, y que los actos demandados no señalan con precisión y claridad el lugar de ocurrencia de los hechos, no se dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996, toda vez que la demandada debió aplicar inicialmente como sanción la amonestación y solo de manera subsidiaria, aplicar la multa, al respecto el Ministerio de Transporte, en el concepto MT 20101340224991, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de amonestación.

Resalta que la conducta por la cual se sancionó, es decir el código 531, obedece a una transcripción literal de la conducta señalada en el literal L) del artículo 32 del decreto 3366 de 2003, que se trata del código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, que codifica el literal I) del artículo 32 del decreto 3366 de 2003, esta última norma que fue declarada nula mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107.

Alega además que se violó el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por cuanto la resolución que resuelve la apelación fue notificada pasando más de un año en que fue interpuesto los recursos y por tanto debe declararse la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración o el silencio administrativo positivo.

d. Contestación de la demanda.

La Superintendencia de Puertos y Transportes contestó¹ oportunamente la demanda, así:

A los hechos manifestó ser ciertos el 1, 3, 4 y 6; parcialmente ciertos el 2 y 5, y no ser un hecho el 7. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de improcedencia de las pretensiones, alegando que no tienen sustento factico ni jurídico, por cuanto toda la actuación administrativa que culminó con los actos administrativos demandados estuvo ceñido al ordenamiento jurídico. La de falta de causa para demandar, alegando que la multa impuesta obedeció a la aplicación del procedimiento y a la normatividad atinente; la de inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, que señala que los actos administrativos acusados fueron producto de una actuación administrativa garantista del debido proceso y del derecho de defensa, y estando las decisiones

¹ Fls.86-105.

sustentadas en la transgresión que la demandante hizo a las normas allí contenidas. La de buena fe, referente a que su representada actuó de buena fe en todas las actuaciones adelantadas, la de oficio o genérica, entendida que de encontrarse probada una excepción no planteada se declare de oficio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- El proceso fue presentado ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el día 18 de enero de 2017.²
- Correspondiéndole al Juzgado 45 Administrativo Oral del circuito de Bogotá.
- Fue admitido el día 10 de febrero de 2017.³
- La demanda fue notificada al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de marzo de 2017.⁴
- La Superintendencia de Puertos y Transportes contestó la demanda el día 4 de julio de 2017.⁵
- El 29 de agosto de 2017 se corrió traslado de las excepciones.⁶
- Por auto de 08 de junio de 2018, el juzgado declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial del circuito de Sincelejo para ser repartido entre los jueces administrativos.⁷
- El proceso fue recibido en la Oficina Judicial el 27 de junio de 2018, y en este Despacho al día siguiente.⁸
- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 se avocó el conocimiento y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.⁹
- El día 24 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹⁰, en la cual se dieron por surtidas las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas y se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación y se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, negar la prueba documental solicitada por la demandante por innecesaria y prescindir del periodo probatorio, se dio traslado a las partes para que sustentaran sus alegatos de conclusión y quedó el expediente al despacho para dictar sentencia.

3. PRUEBAS RECAUDADAS

En la audiencia inicial realizada el 24 de abril de 2019, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, que corresponden a:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa Transcaiman LTDA.¹¹

² Fl.55.

³ Fls.57-58.

⁴ Fls.63, 66 y 67.

⁵ Fls.86-105.

⁶ Fl.81.

⁷ Fl.83.

⁸ Fl.157.

⁹ Folio 158-159.

¹⁰ Folios 166-171.

¹¹ Fls.6-9.

2. Copia de proceso administrativo sancionatorio que incluye los actos demandados.¹²
3. Copia del acta de conciliación radicado 199215 del 02 de junio de 2016.¹³
4. Copia de auto de 20 de septiembre de 2016 emanado del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Bogotá.¹⁴
5. Copia de la Resolución 53797 de 06 de octubre de 2016, del Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.¹⁵
6. Copia de constancia de conciliación extrajudicial radicado 212-2016.¹⁶
7. Copia del expediente que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados.¹⁷

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:¹⁸ reitera que deben declararse nulos los actos demandados con fundamento en lo expuesto en la demanda, específicamente por la falta de competencia temporal de la facultad sancionatoria, silencio positivo en el argumento 4 de la demanda, violación del principio de congruencia y decaimiento del acto y reproducción de un acto nulo.

Parte demandada:¹⁹ expresa que en cuanto al cargo de nulidad que refiere la parte actora, de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el artículo 47 del CPACA, afirma que respecto del sector transporte, existe régimen sancionatorio especial y por tanto no es procedente la aplicación del contenido en el CPACA; que la ley 336 de 1996, dispone el procedimiento administrativo sancionatorio del sector transporte y además determina las infracciones a las normas de transporte y también los mínimos y máximos para la imposición de las sanciones de multa y que la impuesta a la empresa demandante está dentro del rango previsto por dicha ley; en cuanto a la pérdida de competencia conforme el artículo 52 del C.P.A.C.A., alegando que el escrito del recurso fue interpuesto el 13 de julio de 2015 y la resolución que resuelve el recurso de apelación fue expedida dentro del término de un año; que el artículo 9º de la ley 105 de 1993, determina que las empresas de transporte público pueden ser sujeto de sanciones, que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que las empresas de transporte público, en este caso la demandante, que está habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio especial, que se compone del servicio corporativo o empresarial o de turismo y el servicio escolar; sin embargo si se observa el informe único de infracción que fue elaborado por el agente de policía de carretera, se observa que el vehículo afiliado a la empresa demandante estaba prestando el servicio de transporte intermunicipal por

¹² Fls.11-34.

¹³ Fl.35.

¹⁴ Fls.36-42.

¹⁵ Fls.43-45.

¹⁶ Fl.46.

¹⁷ Fls.110-153.

¹⁸ Minuto 31:35 a minuto 31:58.

¹⁹ Minuto 32:10 a minuto 38:18.

carretera, generándose un cambio en la modalidad de transporte, o lo que se conoce comúnmente como "pirateando", lo cual es sancionable por la Supertransporte y retomando lo dicho por el Consejo de Estado, ha dicho que el servicio de transporte es un servicio público, por lo mismo son habilitadas las empresas para prestarlo en cada modalidad, por lo tanto a las empresas de transportes les corresponde el deber de vigilancia en los equipos vinculados a ésta, que sobrepasa la obligación de recaudar el valor o las cuotas de afiliación de sostenimiento de las mismas y que si se le quita esa labor de vigilancia carecería de sentido que el Estado habilitara estas empresas y cualquier persona que tuviera un vehículo podría prestar el servicio y esto desde luego generaría innumerables inconvenientes desde la seguridad de la prestación del servicio para los usuarios, que es la esencia de este servicio público; por lo que solicita se falle manteniendo la legalidad de los actos administrativos acusados.

5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a la configuración de una causal de nulidad, seguidamente se pronunciará el Despacho sobre las excepciones de mérito para luego resolver de fondo el presente conflicto jurídico.

La demandada Superintendencia de Puertos y Transportes propuso las excepciones de mérito que denominó: improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, buena fe y la genérica o de oficio; sobre las cuales se observa que no constituyen en sí hechos nuevos que logren enervar las pretensiones sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos con el fondo del asunto y por tanto se tendrán por no probadas.

Problemas jurídicos a resolver.

El problema jurídico principal se centra en determinar: ¿si los actos administrativos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están incursos en las causales de anulación alegada por la parte actora, como es, infracción de las normas en que debían fundarse y falsa motivación?

Como problemas asociados se tienen los siguientes:

¿Determinar si el trámite llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes, para la imposición de sanción por infracción de norma atinente a la prestación del servicio público de pasajeros por parte de la empresa demandante TRANSCAIMAN LTDA, fue de conformidad a las disposiciones legales aplicables?, eso implica si fue resuelto dentro del término que la ley determina y si fue notificada en el término dispuesto; así mismo deberá estudiarse ¿si el informe

único de infracción de tránsito que soporta el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la empresa TRANSCAIMAN LTDA, se encuentra ajustado a derecho y si constituye plena prueba de la comisión de la indicada infracción y si la sanción impuesta por la demandada SUPERTRANSPORTE se encuentra ajustada a la norma que la autoriza?; por otra parte habrá que analizarse si la infracción indicada en el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa es congruente con la infracción anunciada al momento de resolver la declaratoria de responsabilidad de la empresa demandante?.

Tesis.

La tesis de la parte demandante es que debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados por estar incurso en las causales de anulación invocadas.

La tesis de la parte demandada es que se nieguen las suplicas de la demanda.

La tesis del Despacho es que las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio tendrán vocación de prosperidad, de manera parcial, por los siguientes argumentos:

1. De la competencia sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transportes y su procedimiento.

El Decreto 2741 de 2001²⁰, en su artículo 3º, derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018, previó la delegación en materia de inspección, vigilancia y control de tránsito y transporte en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transportes, estableciendo dentro de sus funciones, la de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Estando dentro de los sujetos sobre los cuales se ejerce la inspección y vigilancia, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.²¹

Y para el ejercicio de la facultad delegada, la Superintendencia de Puertos y Transporte, tendrá dentro de sus funciones, las de.²²

“(..)."

3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.

(..).

13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte."

²⁰ "Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000".

²¹ Ver artículo 4-1 del decreto 2741 de 2001.

²² Artículo 4.

Por su parte, la ley 336 de 1996, que establece el Estatuto General de Transporte, previó el procedimiento sancionatorio y las sanciones a imponer, por la violación de las disposiciones de transporte, las cuales se desarrollan así:

En cuanto al procedimiento, en su artículo 50 y 51 determinó que una vez conocida la comisión de una infracción, la autoridad competente abrirá la respectiva investigación, mediante resolución motivada, la cual deberá contener la relación de las pruebas aportadas o allegadas, los fundamentos jurídicos y el traslado al investigado por un término no inferior a 10 días ni superior a 30 días, para que presente los descargos y aporte o solicite las pruebas correspondientes. Y una vez practicada las pruebas, en caso que sean decretadas, deberá adoptarse la decisión que corresponda mediante acto administrativo debidamente motivado; procedimiento que deberá ceñirse a las reglas sobre vía gubernativa contenida en el Código Contencioso Administrativo derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²³

Sobre las sanciones procedentes, debe seguirse las reglas establecidas en los artículos 44 a 46 de la indicada disposición, las cuales tienen el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

2. La demandada incurrió en irregularidades en el procedimiento sancionatorio adelantado contra la empresa TRANSCAIMAN LTDA.

²³ **ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Al plenario se allegó copia del expediente administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transportes, contra la empresa de transportes Transcaiman LTDA, en la cual se observan las siguientes actuaciones:

- Informe de infracciones de transporte No. 383655 de fecha 10 de enero de 2013, impuesto a las 07:30 a.m., en el lugar señalado como Sincelejo Calamar km 5 + 500, sobre el automotor de placa UYZ 676, tipo camioneta, prestador de servicio público; por el código de infracción 590, siendo conducido por el señor Edwin Zuluaga Mercado, identificado con C.C. 92.513.704, con licencia de conducción No. 53800-6571669C2, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2013; vehículo de propiedad de Jesús Valencia Ibarguen, identificado con la C.C. No. 4.839.726, vinculado a la empresa Transportes El Caimán LTDA, con licencia de tránsito No. 1000380563 y tarjeta de operación No. 0743091; infracción impuesta por el agente Sánchez Arroyave Oscar, de placa 47875, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Sucre, determinándose la inmovilización del vehículo en el parqueadero Argelia de Sincelejo.

Indicándose dentro de las observaciones: *“cambia la modalidad de servicio especial a básico, no transporta grupo homogéneo o familiar, sino pasajeros individual servicio básico”*.

Señalando además como autoridad competente para iniciar la investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transportes y consignándose las firmas del agente de tránsito y conductor del automotor.²⁴

- A través de la Resolución No. 0186441 de 19 de noviembre de 2014²⁵, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial Transportes El Caimán LTDA – TRANSCAIMAN, identificada con NIT 8190051027, con base en el informe único de infracción de transporte, en la cual se determina la presunta transgresión al código 590 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, *“cuando se compruebe que el equipo prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días, y por tercera vez, cuarenta (40) días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*; en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Ordenando notificar a la empresa

²⁴ Fl.110 y 113.

²⁵ Fls.111-112.

investigada y otorgando el término de diez (10) días para que responda a los cargos formulados.

La notificación del anterior acto administrativo se realizó por correo electrónico enviado el día 26 de noviembre de 2014²⁶ y señalándose la presentación de descargos de forma extemporánea y por ende tenidos como no presentados.

- Decisión sancionatoria cuestionada.

La investigación es resuelta a través de la Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, en la cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, resuelve declarar responsable a la empresa Transportes El Caimán LTDA – TRANSCAIMAN, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio del Transporte, en concordancia con el código de infracción 531 de la misma resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1993; y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, esto es, año 2013, equivalente a \$5.895.000.²⁷

Acto sancionatorio que estuvo soportando en que el informe único de infracción de transporte No. 383655 de 10 de enero de 2013, constituye única prueba de los hechos causa de la investigación; señalando que el IUIT²⁸ es un documento público y se presume auténtico, que goza de total valor probatorio y que a la parte actora le corresponde la carga de la prueba en desvirtuar lo allí contenido.

Respecto a la conducta investigada, señala que está demostrado que la empresa se encuentra autorizada para prestar el servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, actividad que se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por el Ministerio de Transporte, y de acuerdo el informe único de infracción de transporte consigna que el vehículo adscrito a la empresa investigada se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad básica, infringiendo la habilitación otorgada.

Concluyendo que en el IUIT se indicó la infracción al código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, pero que ese despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531, esto es: “prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio”.

De la graduación de la sanción, indica el artículo 46, literal d) de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en su párrafo, para

²⁶ Fl.115.

²⁷ Fls.118-123.

²⁸ INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

el transporte terrestre, las multas oscilarán de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

- Argumentos de alza en sede administrativa.

Decisión sancionatoria notificada por correo electrónico el día 26 de junio de 2015, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 13 de julio de 2015, argumentando lo siguiente:²⁹

Precisa que los descargos fueron presentados de forma extemporánea debido a fallas tecnológicas, como se expresó en su momento; que la notificación que se contempla es la notificación personal y por aviso, haciendo alusión a que las notificaciones electrónicas no son reconocidas por la ley teniendo en cuenta que no es un medio seguro de su recibo por el destinatario, por lo que alega que le fue violado su derecho de defensa y debido proceso; que además, debió dársele traslado del informe de infracción dentro de los 3 días siguientes a su imposición, como lo señala la ley 1383 de 2010, artículo 135 que debió seguir el agente de tránsito que levantó el informe único de infracción de transporte –IUIT, que tampoco conocen en qué fecha le fue enviado el informe a la Superintendencia de Puertos y Transporte y cuestiona que casi dos años después se les dé a conocer esta investigación. Que la poca información que expresa el IUIT deja muchos vacíos e interrogantes, que no explica claramente qué fue lo que se violó.

Indica además que el IUIT es prueba para abrir investigación pero no para sancionarlos, que sí bien es un documento público y es suscrito por un agente del Estado, no excluye que el mismo lo haya llenado de mala fe y que para que el informe sea prueba debe venir acompañado de otras pruebas que demuestren la real ocurrencia de los hechos, pero que según lo que expresa la decisión recurrida es posible concluir que no hay otras pruebas anexadas por el agente de tránsito, así que no habría que desvirtuar por cuanto no hay pruebas suficientes para acreditar la ocurrencia de la infracción y que el IUIT solo indica una posible infracción y violación a la norma de transporte.

- De los actos que confirman la decisión sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 013669 del 10 de mayo de 2016, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 010800 de 25 de junio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, decide confirmar la decisión sancionatoria contra la empresa TRANSCAIMAN LTDA, argumentando lo siguiente:³⁰

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura de la investigación, señala que se procedió a notificarlo según lo dispuesto en el artículo 67 del

²⁹ Fls.128-136.

³⁰ Fls.137-141.

CPACA, toda vez que el investigado había autorizado que se le notificara por medio de correo electrónico certificado; que dicha autorización se encontraba vigente y no había sido desconocida por la empresa para la época de los hechos. Correo electrónico que tiene acuse de envío del 26 de noviembre de 2014 y acuse de recibido de ese día a las 01:54 p.m., quedando así notificada la empresa; por lo que los diez días para presentar los descargos vencieron el 11 de diciembre de 2014, y que la resolución sancionatoria también fue notificada por envío de correo electrónico.

De la apreciación y valoración de las pruebas, el artículo 51 de la ley 336 de 1996, remite al CPACA y este a su vez al C.G.P.; que en el fallo sancionatorio se le expresó de manera clara cuales eran los fundamentos de hecho y de derecho que esa autoridad tuvo en cuenta, para decretar o negar las pruebas; que respecto a la recepción del testimonio del agente de tránsito, se consideró un desgaste procesal debido a que los hechos que éste percibió fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo que no tendría sentido la misma.

En cuanto al informe único de infracción de transporte –IUIT-, es un documento público, es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó, goza de presunción de autenticidad, da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa, por ser un acto administrativo se presume legal y no fue tachado de falso ni desconocido.

Además que el procedimiento adelantado es el indicado en la norma especial y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en cuanto al tiempo que tiene esa autoridad para abrir las investigaciones, el ideal sería que una vez recibido el IUIT se procediera con el comienzo de la investigación, pero refiere que esa Superintendencia tiene bajo su vigilancia y control a más de 7.000 empresas del orden nacional y por lo tanto le queda imposible cumplir con dicha precisión; más sin embargo no significa que las investigaciones y su posterior fallo no se hagan dentro del término establecido en la ley, pues se realizó dentro de los 3 años a la comisión de la infracción.

Concluye que no es posible que la empresa se exima de responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas el transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora, además reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para ésta un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado

frente a la actividad como vigía, y señala que de presentarse una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Finalmente, se tiene la Resolución No. 29890 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución 10800 del 25 de junio de 2015, en la cual el Superintendente de Puertos y Transportes confirma la sanción impuesta a la empresa Transcaiman LTDA, con base en lo siguiente:³¹

Señaló la normatividad atinente a la competencia sancionatoria, sujetos sancionables y sanciones procedentes, como parte del principio de legalidad y del debido proceso, para concluir que se ha respetado el principio de publicidad, al haberse comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el capítulo quinto de la ley 1437 de 2011, el de contradicción, al haberse dado un término para presentar los descargos; la legalidad de la prueba, al tenor del artículo 257 del C.G.P., por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; que no hay aplicación del de indubio pro investigado, por cuanto de la prueba que reposa en el expediente se ha podido determinar una certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada; el juez natural, toda vez que los artículos 27, 41 y 42 de la ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de dicha norma, otorgan competencia a esa Superintendencia para juzgar a la investigada; el de doble instancia, atendiendo a que contra la decisión sancionatoria procede el recurso de apelación y el de favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Reitera la responsabilidad que le asiste a la investigada por la labor de vigilancia que debe ejercer sobre los automotores vinculados, por lo que no puede exonerarse cuando los conductores de los vehículos adscritos a ella cometen infracción a las normas de transporte como en este caso.

Y referente a la notificación electrónica, manifiesta que el artículo 56 del CPACA establece la posibilidad de notificar los actos administrativos mediante medios electrónicos, como en el presente caso, que la resolución de apertura de la investigación se surtió el 26 de noviembre de 2014 al correo electrónico de la empresa investigada, tal como se evidencia en el certificado de envío de Certimael 4-72.

³¹ Fls.143-149.

Acto administrativo que fue notificado mediante aviso, el día 03 de agosto de 2016³², al no haberse surtido la notificación personal ante la no comparecencia de la investigada según la constancia de citación.

- De los cargos de anulación formulados:

La parte actora endilga las causales de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación, por los siguientes argumentos, los cuales serán estudiados así:

a) Se formularon cargos por un código de infracción (590) y se declaró responsabilidad y sancionó por un código adicional (531).

Al respecto, se tiene acreditado que la Resolución 0186441 de 19 de noviembre de 2014, abre investigación en contra de la empresa Transportes El Caiman LTDA, por la presunta transgresión al código de infracción código 590 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y al momento de resolver la investigación, a través de la Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, decide imponer sanción por la transgresión de la conducta descrita en código 590 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y del código de infracción 531 de la misma resolución, de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Es decir, adiciona un código de infracción que no fue objeto de discusión y tampoco de descargos por la empresa investigada, vulnerando el principio de congruencia.

El Consejo de Estado³³ ha expresado que “el principio de congruencia procesal tiene como finalidad que la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes, en procura del derecho al debido proceso”, sobre lo cual se precisa que este principio no es exclusivo de las actuaciones judiciales sino también de las administrativas, como garantía del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Carta Constitucional.

En esa medida, debe hacer coherencia entre los cargos formulados y los que son objeto de sanción, no existiendo justificación para que al momento de decidir la actuación administrativa se sorprenda al administrado con situaciones que no fueron controvertidas de manera inicial y sobre las cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Es por ello que la entidad accionada erró en adicionar a la decisión sancionatoria, el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, que no fue planteada

³² Ver folios 33 y del 150 al 153.

³³ Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia de 7 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-25-000-2014-00440-00.

de forma inicial a la investigación; no obstante la prosperidad de dicho cargo de anulación no tiene la entidad para generar la anulación del procedimiento administrativo sancionatorio.

b) En los actos administrativos expedidos con base en la investigación administrativa no se evidencia la mención del lugar de los hechos, por lo tanto carecen de motivación (fáctica).

En el informe único de infracción de transporte No. 383655 de 10 de enero de 2013, se señala como lugar de ocurrencia de los hechos "vía Sincelejo Calamar Km 5 + 500", aun cuando el IUIT no especifica el lugar exacto de la infracción es posible colegir que ocurrió dentro del Departamento de Sucre, como quiera que el agente de tránsito pertenece a la Secretaría de Tránsito de Sucre. Así, el hecho de no indicar el punto exacto del lugar donde fue cometida la infracción de transporte no deviene en la anulación de la decisión sancionatoria; por lo tanto este cargo no está llamado a prosperar.

c) En la Resolución que resuelve el recurso de apelación no se pronunciaron sobre todos los argumentos mencionados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De lo estudiado arriba, encuentra el Despacho que la demandada si hizo alusión a los cargos del recurrente al momento de resolver los recursos de reposición y apelación, por lo cual esta argumentación no tiene sustento fáctico.

d) Se abrió investigación y se declaró responsable con fundamento en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual no puede aplicarse al presente caso, al no demostrarse el incremento o disminución de las tarifas o que se haya prestado un servicio no autorizado.

El literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, preceptúa:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(..).

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

Este cargo de anulación se estima procedente, al tenerse que el motivo del informe de infracción de transporte obedeció a la prestación del servicio violando la habilitación otorgada, toda vez que al ser la empresa investigada autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad especial, conlleva a que no pueda prestar el servicio a personas individuales sino a través de empresas o instituciones que contratan dicho servicio.

En esa medida lo cuestionado a la empresa fue haber prestado un servicio en la modalidad básica, que es el transporte de pasajero de forma individual, y con ello,

generándose la violación a la habilitación legal otorgada, la cual es el transporte de pasajeros bajo la modalidad especial, y no la del incremento o disminución de tarifas, como lo enseña la norma que fue estimada violada por la Supertransportes.

Por lo cual se tiene como una falsa motivación al momento de sancionar con cargo a la vulneración de lo contemplado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, no obstante debe seguirse el estudio de los demás cargos formulados, toda vez que la decisión sancionatoria estuvo soportado en el cargo de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, argumento que aún se mantiene incólume y base para la firmeza de la sanción.

e) Se basaron en una resolución (10800 de 2003) que codifica una norma declarada nula por el Consejo de Estado (Decreto 3366 de 2003).

El informe único de infracción de transporte No. 383655 de 10 de enero de 2013, estuvo soportado en el código de infracción 590 de la Resolución No. 10800 de 2003³⁴, el cual contempla:

“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

Por su parte, el Decreto 3366 de 2003, fue objeto de demanda de nulidad ante el Consejo de Estado³⁵, disponiendo esa Corporación en sentencia de 19 de mayo de 2016, la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del mismo, bajo el argumento que el Gobierno Nacional había excedido la potestad reglamentaria.³⁶

Normatividad que previó en su artículo 32 literal i), como conducta sancionable, la de “prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio”, por lo cual se tiene que las conductas tipificadas en la Resolución 10800 de 2003, fueron una reproducción de las previstas en el Decreto 3366 de 2003, declaradas nulas.

Al respecto, en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 05 de marzo de 2019³⁷, esa Corporación enfatizó en que no era posible aplicar las infracciones de transporte sobre conductas contenidas en la Resolución 10800 de 2003, debido a la inescindibilidad con las contenidas en el Decreto 3366 de 2003, objeto de suspensión provisional mediante providencia del 22 de mayo de 2008 y finalmente declarada nula mediante la sentencia del 19 de mayo de 2016; como quiera que se trataría de aplicar una disposición que comparte la

³⁴ Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 de 21 de noviembre de 2003.

³⁵ Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 11001 03 24 000 2008 00107 00

³⁶ Se transcribe aparte de la sentencia en mención:

“Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.”

³⁷ C.P. German Bula Escobar, Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00, Radicación interna: 2403.

misma identidad a la anulada y que además tiene menor rango que el Decreto 3366 de 2003; razón por la cual se predica que los actos administrativos sancionatorios basados en la Resolución 10800 de 2003, quebrantan el debido proceso. Para mayor ilustración se cita aparte del respectivo concepto:

"Así las cosas, la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

(..).

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basan en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En virtud de lo anterior, al prosperar los cargos de anulación estudiados, no es necesario abordar los demás que fueron propuestos por la demandante y al tenerse que el proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transportes contra la demandante empresa de transportes El Caimán LTDA, que culminó con la decisión sancionatoria y las que la confirmaron, vulneraron el debido proceso de la parte actora, al haberse sustentado en la reproducción de una norma declarada nula por el Consejo de Estado, como se explicó antes, las resoluciones demandadas deben ser declaradas nulas en esta oportunidad.

3. Está probada la causal de anulación alegada contra los actos administrativos acusados.

La parte actora alegó que los actos administrativos demandados están incursos en la causal de anulación de infracción de las normas en que deberían fundarse y la de falsa motivación, previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su inciso segundo reza:

*"Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (Negritas fuera de texto.)*

La causal de nulidad de Infracción de las normas sobre las que deberían fundarse se configura cuando se expide el acto administrativo contraviniendo directamente las normas, bien porque no se aplican, porque se aplican equivocadamente o porque se interpretan erróneamente.

Y con falsa motivación, cuando se demuestra que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no

estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.³⁸

Como se abordó precedentemente, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transportes estuvo fundado en una presunta infracción contenida en una normatividad que reprodujo una norma declarada nula y por tanto la conducta sancionada no estaría tipificada y por ello se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, que declaró responsable a la empresa de Transporte El Caimán LTDA y las que resolvió los recursos en sede administrativa, confirmando la decisión inicial, Resoluciones Nos. 13669 del 10 de mayo de 2016 y 29890 del 12 de julio de 2016, al estar en curso en la causal de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse.

Como restablecimiento del derecho, en caso que la parte actora hubiese efectuado el pago de la sanción de multa impuesta en las resoluciones que se declaran nulas, la Superintendencia de Puertos y Transportes deberá reintegrar dicho valor debidamente indexado.

Además, de haberse adelantado proceso de cobro coactivo y la determinación de alguna medida de embargo con ocasión a los actos demandados, la Superintendencia de Puertos y Transportes deberá dejar sin efecto dicha actuación.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales, las que se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y señala que se fijarán agencias en derecho en un 4% del valor de la sanción cuestionada.

Recapitulando, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en atención i) La demandada incurrió en irregularidades en el procedimiento sancionatorio adelantado contra la empresa TRANSCAIMAN LTDA y ii) Está probada la causal de anulación alegada contra los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2017, Radicado No. 11001-03-27-000-2018 00006-00

PRIMERO. Declárese no probadas las excepciones propuestas por la demandada Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Declárese la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 10800 de 25 de junio de 2015, que declaró responsable a la empresa de Transporte El Caimán LTDA y las Resoluciones Nos. 13669 del 10 de mayo de 2016 y 29890 del 12 de julio de 2016, que confirmaron la decisión sancionatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, en caso que la parte actora hubiese efectuado el pago de la sanción de multa impuesta en las resoluciones anuladas, la Superintendencia de Puertos y Transportes deberá reintegrar dicho valor debidamente indexado.

De haberse adelantado proceso de cobro coactivo y la determinación de alguna medida de embargo con ocasión a los actos anulados, la Superintendencia de Puertos y Transportes deberá dejar sin efecto dicha actuación.

CUARTO. La Superintendencia de Puertos y Transportes dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se condenará a la parte demandada al pago de las costas que estén acreditadas en el plenario y se fijan las agencias en derecho en un 4% del valor de la sanción cuestionada. Por secretaría se liquidarán.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, previa liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez